



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 15 de junio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 153-2023-CU.- CALLAO, 15 DE JUNIO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 15 de junio de 2023, sobre el punto de agenda 14. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR: 14.2 LIC. ADM. EMILIANO RAUL PAJUELO MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 020-2023-CU.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; y en el numeral 109.13 del artículo 109, agrega que dicho Órgano ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. Estas disposiciones de la norma estatutaria son concordantes con el artículo 58 y numeral 59.12 del artículo 59 de la citada Ley N° 30220;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 020-2023-CU de 01 de febrero de 2023, se resolvió entre otros, imponer la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses al docente Lic. Adm. EMILIANO RAÚL PAJUELO MENDOZA, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad al Dictamen N° 009-2022-TH/UNAC, Informe Legal N° 142-2023-OAJ de 31 de enero de 2023 y las consideraciones expuestas en dicha resolución;

Que, con escrito (Expediente N° E2025512) del 09 de marzo de 2023 el docente Lic. Adm. EMILIANO RAUL PAJUELO MENDOZA, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 020-2023-CU, argumentando que se dictó la resolución de sanción cuando ya existía caducidad, sostiene así que la Resolución de instauración del proceso emitida el 27 de enero de 2022, se le notificó inmediatamente, estableciéndose en dicho texto la imputación de cargos; por ello, el computo de plazo se establece desde esa fecha, siendo que el presente proceso debía finalizar hacia fines de octubre de 2022, al no haberse emitido ninguna resolución ampliatoria; agrega que, en la hipótesis negada de que se hayan producido los hechos, el plazo para resolver se cerró definitivamente en enero de 2023; por lo que, su tratamiento y resolución en el 2023, es a todas luces indebida e ilegal, dado que contraviene objetivamente lo dispuesto en el artículo 259 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, seguidamente refiere el recurrente, que la resolución impugnada presenta inconsistencias notables y no motiva debidamente, que solo alude a consideraciones formalistas o repetitivas que dan cuenta del trámite y con una sola consideración se pretende fundamentar una sanción asimétrica que no es justa. Indica que, en el parágrafo 6, se señala el Dictamen N° 009-2022-TH/UNAC del Tribunal de Honor el cual





“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

menciona que se ha incurrido en falta o infracción grave al evaluar deliberadamente en forma incorrecta a los estudiantes. Asimismo, el impugnante refiere que, además de haber caducado la competencia sancionadora del Consejo Universitario se ha vulnerado el debido proceso y la motivación adecuada de la resolución, en esa línea cita jurisprudencia constitucional y doctrina para sustentar que se vulneró el debido proceso, porque no se le notificó por la vía directa el pliego de cargos, la resolución de instauración del proceso, no hubo requerimiento formal por el Tribunal de Honor ni menos le notificó para alguna diligencia de esclarecimiento, y su dictamen final tampoco le comunicaron, no permitiéndole plantear alegaciones y que no se han sucedido las etapas de un procedimiento disciplinario; reitera también que no se ha cumplido con el principio de motivación de la resolución;

Que, finalmente en su recurso señala algunos materiales que impiden la calificación de una infracción grave, sosteniendo así, respecto a las cuatro conductas infractoras, que en efecto algunas preguntas no correspondían al material de trabajo en curso, y oportunamente pidió disculpas a sus estudiantes, al Decano y a la propia denunciante, que atravesaba momentos difíciles y hubo ese impase; que se establecieron los correctivos inmediatos a través de prácticas y otras evaluaciones. Enfatiza, que este tema no requiere prueba al haberlo reconocido, que tiene casi 30 años como docente; por lo que, niega que carezca de criterios adecuados de calificación y que no hubo ningún tipo de discriminación contra la estudiante, es un tema subjetivo, que nunca le he faltado el respeto y todo tipo de vínculo ha sido virtual de maestro a alumno;

Que, preliminarmente resulta imperativo establecer el cumplimiento de los requisitos exigibles para la procedencia del recurso presentado, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; así tenemos que el docente Lic. Adm. Emiliano Raúl Pajuelo Mendoza, cuenta con legítimo interés para cuestionar la Resolución de Consejo Universitario N° 020-2023-CU de 01 de febrero de 2023, que le impone la sanción de suspensión de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses. Asimismo, habiendo presentado su recurso el 09 de marzo de 2023, este se encuentra dentro del plazo legal, al no haber superado más de 15 días hábiles, entre la fecha de notificación que se efectuó mediante correo electrónico el 18 de febrero de 2023, y la presentación de su recurso de reconsideración;

Que, tratándose de una impugnación a la decisión del Consejo Universitario de esta Casa Superior de Estudios, y será este mismo órgano que lo resolverá agotando la vía administrativa, se advierte que se ha formulado el recurso ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo, lo cual se encuentra conforme con el artículo 219 del citado TUO de la Ley N° 27444. Este artículo además establece, que en los actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única no se requiere de nueva prueba sobre los hechos cuestionados; por tanto, se admite el recurso al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos, pasando al pronunciamiento de fondo sobre los argumentos de hecho y de derecho formulados;

Que, mediante Informe Legal N° 598-2023-OAJ de 16 de mayo de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación al recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 020-2023-CU, informa que respecto a la normatividad que regula el conjunto de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa; y que sobre la base del Informe N° 030-2021-TH/UNAC, se instauró proceso administrativo disciplinario al impugnante por la presunta evaluación y calificación arbitraria a la estudiante con código de alumna N° 192112018; por lo que, con esa conducta disfuncional incumplió sus deberes establecidos en el artículo 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; de esta manera informa que, el propio TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, reconoce el carácter subsidiario de su aplicabilidad, toda vez que, en el apartado 247.3 del artículo 247 se ha previsto que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia; en consecuencia, si el plazo de caducidad administrativa de nueve (9) meses, prorrogable por tres (3) previa justificación, no se aplica supletoriamente al procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tampoco corresponderá a aquellos instaurados bajo la Ley Universitaria, Ley N° 30220; y, por tanto, no puede analizarse los efectos del transcurrir del tiempo bajo los términos planteados por el recurrente; por tanto, considerando que el proceso administrativo disciplinario fue instaurado el 2 de febrero de 2022, con la notificación de la Resolución Rectoral N° 079-2022-R, y que la Resolución de Consejo Universitario N° 020-2023-CU fue emitida el 1 de febrero de 2023, se corrobora que no existe prescripción, de conformidad al plazo fijado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable supletoriamente en virtud de su primera disposición complementaria final;



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, de otro lado señala el órgano de asesoramiento que las afirmaciones del recurrente en el sentido que el trámite del procedimiento fue desarrollado en secreto y no permitiéndole plantear ningún tipo de alegatos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, no se condicen con la realidad, ya que fluyen de los documentos que con el Oficio N° 047-2022-TH/UNAC de 17 de febrero de 2022, el Tribunal de Honor Universitario, le concedió un plazo de (10) días hábiles, contados desde la fecha de entrega del Pliego de Cargos N° 009-2022-TH/UNAC, para responder las preguntas y formular sus descargos por escrito, en este se le detalla que habría cometido la infracción grave de evaluar deliberadamente en forma incorrecta a los estudiantes” del curso de “Administración y Gestión Empresarial”, dictado en la Facultad de Ciencias Contables durante el ciclo 2020 B, pasible de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, por haber incumplido el silabo de dicha asignatura;

Que, en el informe legal de asesoría jurídica se señala también, que no se advierten actos subsanatorios antes de la instauración del proceso administrativo disciplinario respecto de la denuncia de calificación deliberadamente de forma incorrecta como acto de represalia y discriminación por haber promovido una queja ante las autoridades de la Facultad de Ciencias Contables, y que el recurrente tampoco presenta pruebas para rebatir la denuncia de represalias de la denunciante, y que se encuentra plenamente acreditado que la evaluación deliberadamente incorrecta se materializó en las pruebas orales que habrían sustituido la nota del examen parcial tomado primigeniamente de forma virtual y por escrito. En ese sentido, opinó por que se declare infundado el recurso de reconsideración y se tenga por agotada la vía administrativa, para los fines que se estimen pertinentes;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 15 de junio de 2023, tratado el punto de agenda 14. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR: 14.2 LIC. ADM. EMILIANO RAUL PAJUELO MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 020-2023-CU, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar infundado el recurso de Reconsideración presentado por el citad docente, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del precitado TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad a al Informe Legal N° 598-2023-OAJ de fecha 16 de mayo de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 15 de junio de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el docente **EMILIANO RAUL PAJUELO MENDOZA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables contra la Resolución de Consejo Universitario N° 020-2023-CU de fecha 01 de febrero de 2023, que resolvió imponerle la sanción administrativa de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad al al Informe Legal N° 598-2023-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER**, que la sanción descrita en el numeral anterior se ejecutará a partir del día 01 de agosto hasta el 30 de setiembre de 2023, debiéndose notificar a la Unidad de Recursos Humanos para efectos de dar seguimiento del cumplimiento de la sanción bajo responsabilidad funcional.
- 3° **ESTABLECER**, que la Unidad de Recursos Humanos inscriba la sanción descrita en el numeral precedente en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR), de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057,





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Ley del Servicio Civil y su Reglamento; asimismo, remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal del docente sancionado para los fines consiguientes.

- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. URH, UFG, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.